

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de julio de 2020

Auto sustanciación No.473

Expediente: 110013335-017-2018-00195-00	Expediente: 110013335-017-2018-00001-00
Demandante: Carmen Romelia Lombana	Demandante: Álvaro Nelson Daza Álvarez
Demandado: UGPP	Demandado: UGPP

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Visto los informes secretariales de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia, visto el informe secretarial que antecede.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido"

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del CPACA., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual, en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

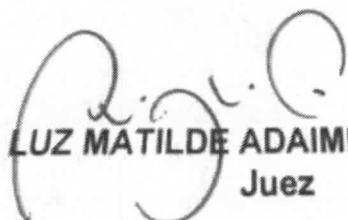
Es del caso precisar que conforme al **artículo 3 del Decreto 806 del 2020**, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; y según las voces del **artículo 7** del citado decreto, las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a los demandantes, la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, terceros y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 13 de agosto de 2020 a las 9am en el proceso 2018-001, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. Convocar a los demandantes, la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, terceros y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 13 de agosto a las 10 am en el proceso 2018-195, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
3. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, así como la invitación a la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

226

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **_3 de agosto de 2020_** a las 8:00 am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f26162d924147a13f4bc8e061f0cc6d41d143a3b843e8332bcb14bdfb3ed926f

Documento generado en 30/07/2020 04:18:13 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 31 de julio de 2020

Auto de sustanciación N° 448

Expediente: 110013335-017-2020-0018500.

Demandante: Deyssi Jineth Cárdenas Aponte¹

Demandado: Distrito Capital de Bogotá²-Secretaría Distrital de Integración Social³

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por los accionantes de la referencia, mediante apoderado judicial, contra **Distrito Capital de Bogotá-Secretaría Distrital de Integración Social** conforme los procesos de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA) y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, mediante un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales anexando copia de este auto admisorio, la demanda y los anexos, conforme el artículo 197, 199 y 205 del CPACA

TERCERO: CORRER traslado de la demanda así: **a) al Distrito Capital de Bogotá-Secretaría Distrital de Integración Social b) A** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c) al** Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho

¹ tehelen.abogados@gmail.com y rosy516.6@gmail.com

² notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

³ notificacionesjudiciales@sdis.gov.co y notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co

Expediente: 110013335-017-2020-0018500.
Demandante: Deissy Jineth Cárdenas Aponte¹
Demandado: Distrito Capital de Bogotá¹-Secretaría Distrital de Integración Social¹
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020 Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: Ordenar al Distrito Capital de Bogotá⁴-Secretaría Distrital de Integración Social, que alleguen el **expediente administrativo en los procesos correspondientes, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** y acreditar la remisión del mismo a los demandantes.

En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.

OCTAVO: personería al **Dr. Mauricio Tehelen Buritaca**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **72.174.038** y T.P No. **288.903** del C.S de la Judicatura, como apoderado de la señora **Deysi Jineth Cárdenas Aponte** conforme el poder visible en el expediente..

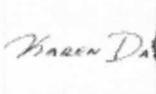
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AD

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 3 de agosto de 2020 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria

Firmado For:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co

Expediente: 110013335-017-2020-0018500.
Demandante: Deissy Jineth Cárdenas Aponte¹
Demandado: Distrito Capital de Bogotá¹-Secretaría Distrital de Integración Social¹
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Código de verificación: 17f6eda24c9ec41954d7fd046b761304ffdb797e1f0e2ed8f46352d934a3a5ba
Documento generado en 30/07/2020 10:49:40 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de julio de 2020

Auto de sustanciación N°459

Radicación: 110013335017 2020-00206 00
Demandante: Gloria Herlinda Salinas de Ardila¹
Demandado: Colpensiones² y Hospital Militar Central³
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020, la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá suministrar al despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviada a la autoridad judicial. correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co |

Teniendo en cuenta que en la demanda de la referencia no se acredita el cumplimiento de dicho deber se inadmite la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que suministre al despacho la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por **Gloria Herlinda Salinas de Ardila** en contra Colpensiones y Hospital Militar Central concediendo a la parte actora un término de 10 días, para que suministre al despacho la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AdP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
03 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

¹ info@organizacionsanabria.com.co

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

³ judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co

Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado. 110013335017 2020 00206
Gloria Herlinda Salinas de Ardila Vr. Colpensiones- Hospital Militar Central
Juzgado 17 Administrativo de Bogotá

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73b9dc135178277b2ebfeb3d533b36d2aa996342796944a26a90054a5aa9ec3e

Documento generado en 30/07/2020 12:57:24 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de julio de 2020

Auto de sustanciación N°461

Radicación: 110013335017 2020-00203 00
Demandante: Olga Stella Baquero Alfonso¹
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fomag²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020, la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá suministrar al despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviada a la autoridad judicial. correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co |

Teniendo en cuenta que en la demanda de la referencia no se acredita el cumplimiento de dicho deber se inadmite la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que suministre al despacho la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por **Olga Stella Baquero Alfonso** en contra del Ministerio de Educación-Fomag concediendo a la parte actora un término de 10 días, para que suministre al despacho la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
03 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

¹ notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Radicado. 110013335017 2020 00203
Demandante: Olga Stella Baquero Alfonso
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo de Bogotá

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9514721adbf24a4900b835d516001ef1d9a5fd518f82a31e8a3062d33811e71

Documento generado en 30/07/2020 12:37:00 p.m.



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2020

Auto interlocutorio: 81

Nulidad y Restablecimiento del derecho con radicación 110013335017-2020- 00181

Demandante: Adriana Janet Villota González¹

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional² e Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES³

Remite por competencia

Mediante Acta Individual de Reparto calendarada 13 de marzo de 2020, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado

La señora **Adriana Janet Villota González** por intermedio de apoderado, presentó demanda contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional e Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES** a fin de que se reliquide el subsidio familiar y prima de actividad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (…)”

De acuerdo con lo anterior, se registra en los hechos de la demanda que la demandante se encuentra vinculada en la planta de personal docente del municipio de Pasto, razón por la que se remitirá por competencia territorial las presentes diligencias a la oficina de reparto de los juzgados administrativos de Pasto en términos del acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D. C.,

¹ averjuridica@gmail.com

² Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ notificacionesjudiciales@icfes.gov.co

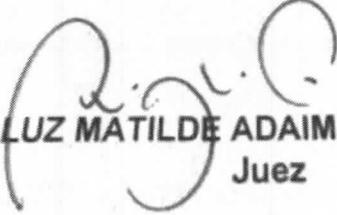
Nulidad y Restablecimiento Del Derecho con Radicado: 1100133350172020-00181
Adriana Janet Villota González Vr. Ministerio de Educación y otro
Juzgado Diecisiete Oral (17) Administrativo de Bogota D.C.

RESUELVE

PRIMERO Remitir las presente diligencias, en atención al factor territorial de la competencia, a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Pasto-Nariño, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso por el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 03 de agosto de 2020 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Nulidad y Restablecimiento Del Derecho con Radicado: 1100133350172020-00181
Adriana Janet Villota González Vr. Ministerio de Educación y otro
Juzgado Diecisiete Oral (17) Administrativo de Bogota D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b0229e9769aea82ad26dcfe4c8141e1ab68cff467d908c15c5f346be1d02d78

Documento generado en 30/07/2020 10:25:37 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de julio de 2020

Auto de sustanciación N° 448

Radicación: 110013335017 2020-0019000
Demandante: Mabel Susana Maldonado Cruz¹
Demandado: Subred integrada de servicios de Salud Centro Oriente E.S.E²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión

Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020, la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá suministrar al despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviada a la autoridad judicial. correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co |

Teniendo en cuenta que en la demanda de la referencia no se acredita el cumplimiento de dicho deber se inadmite la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que suministre al despacho la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por **Mabel Susana Maldonado Cruz** en contra de el **Subred integrada de servicios de Salud Centro Oriente E.S.E** concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que suministre al despacho la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

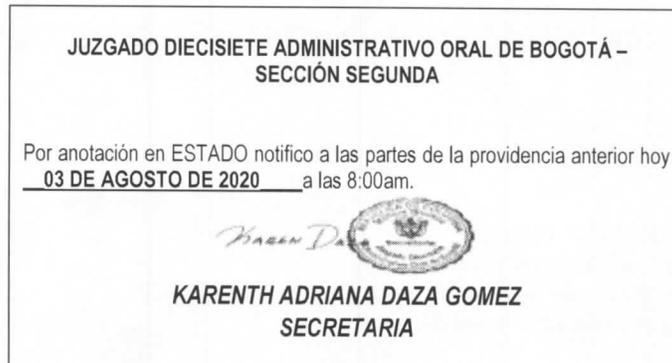

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ notificaciones@misderechos.com.co

² defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co

Medio de Nulidad y Restablecimiento de carácter laboral con radicado. 110013335017 2020 00190
Mabel Susana Maldonado Cruz Vrs. Subred integrada de servicios de Salud Centro Oriente E.S.E
Juzgado 17 Administrativo de Bogotá

Ad



Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cee2c31adb46ef57fdc8276fdb93a32312feef3714bac494ea5c7dfac94b3**

Documento generado en 30/07/2020 11:25:13 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 31 de julio de 2020

Auto de sustanciación N° 445

Expediente: 110013335-017-2020-0018000.

Demandante: Rocío Dorado Cardona¹

Demandado: Distrito Capital de Bogotá²-Secretaría Distrital de Integración Social³

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por los accionantes de la referencia, mediante apoderado judicial, contra **Distrito Capital de Bogotá-Secretaría Distrital de Integración Social** conforme los procesos de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA) y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, mediante un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales anexando copia de este auto admisorio, la demanda y los anexos, conforme el artículo 197, 199 y 205 del CPACA

TERCERO: CORRER traslado de la demanda así: **a) al Distrito Capital de Bogotá-Secretaría Distrital de Integración Social b) A** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c) al** Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho

¹ tehelen.abogados@gmail.com y rosy516.6@gmail.com

² notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co

³ notificacionesjudiciales@sdis.gov.co y notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co

Expediente: 110013335-017-2020-0018000.

Demandante: Rocio Dorado Cardona¹

Demandado: Distrito Capital de Bogotá¹-Secretaría Distrital de Integración Social¹

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020 Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. .

SÉPTIMO: Ordenar al Distrito Capital de Bogotá⁴-Secretaría Distrital de Integración Social, que alleguen el **expediente administrativo en los procesos correspondientes, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** y acreditar la remisión del mismo a los demandantes.

En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.

OCTAVO: personería al **Dr. Mauricio Tehelen Buritaca**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **72.174.038** y T.P No. **288.903** del C.S de la Judicatura, como apoderado de la señora **Rocio Dorado Cardona** conforme el poder visible en el expediente..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 3 de agosto de 2020 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaría

⁴ notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de julio de 2020

Auto de sustanciación N°223

Radicación: 110013335017 2020-00078 00
Demandante: Helcias Pérez Asprilla
Demandado: Nación - Ministerio de Educación-Fomag¹
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reliquidación y descuentos en salud

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Ahora bien, sobre la vinculación de la **Fiduprevisora S.A.**, es pertinente citar el concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil según el cual:

“La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo”.

Atendiendo a lo conceptuado por el Consejo de Estado y por la H. Corte Constitucional en sentencia SU-14 de 2002, la Fiduciaria la Previsora S. A. tan solo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad emitir actos administrativos, dado que conforme a los artículos 123, 210 y 365 CP, el ejercicio de las funciones públicas está limitado por la misma Constitución y la Ley, razón por la cual, se estima procedente desvincular a la Fiduprevisora S.A. del presente proceso.

Así las cosas, el Despacho concluye que en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio el responsable del pago de la sanción moray, su representación está a cargo del Ministerio de Educación Nacional, razón por la que no es procedente la vinculación de la Fiduprevisora S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por el señor **Helcias Pérez Asprilla**, mediante apoderada judicial, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

SEGUNDO. DESVINCULAR del proceso a la Fiduprevisora S.A

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA) y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, mediante un

¹ notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Expediente 110013335017-2020-00078
Demandante: Helcias Pérez Asprilla
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag
Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo Del Circuito De Bogotá

mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales anexando copia de este auto admisorio, la demanda y los anexos, conforme el artículo 197, 199 y 205 del CPACA

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada Nación -Ministerio de Educación Nacional y Colpensiones **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

QUINTO; No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEPTIMO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020 Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL que allegue el expediente Administrativo al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y acreditar la remisión del mismo a los demandantes. **En atención al principio de colaboración², la apoderada de la parte actora deberá cancelar si las hay, las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

NOVENO: RECONOCER personería al Dra ,Liliana Raquel Lemos Luengas identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.218.999** y T.P No. 175.338 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 12 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AP

² Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

Radicación 110013335017 2020-0007800

Demandante: Helcias Pérez Asprilla

Demandado: Ministerio de Educación- Fomag

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
03 ACP 2020 a las 8:00am.

KAREN DAZA 

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de julio de 2020

Auto de sustanciación N° 187

Radicación: 110013335017 2020-00061 00
Demandante: Islein Rocha Lamprea
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1 .Debiendo aportar la constancia y acta de la celebración de audiencia de conciliación en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 161 del C. P. A. C. A. que dispone lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

2 De otra parte, debe aportar sendas copias del memorial por medio del cual subsana la demanda para el traslado de las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y una copia de las subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 6 megas bites (1.024 Kilobytes=Megabyte). Lo anterior para efectos de la notificación de que trata el Art.199 del C.P.A. C.A.

3. Por otra parte el Despacho evidencia que no es claro el último lugar de servicios del demandante, por lo anterior debe allegar certificación del lugar donde prestó o presta sus servicios.

4. Aportar nuevo poder que cumpla con lo normado en el artículo 74 del C.G.P. especificando los actos que pretende demandar. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A y Decreto 806 de 2020.

De igual manera se debe tener en cuenta que **Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020**, la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, terceros (de ser el caso), a la Procuraduría Judicial delegada para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Derecho si la demandada es una entidad pública del orden nacional) y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán

Radicado. 110013335017 2020 00061
Demandante: Islein Rocha Lamprea
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo de Bogotá

todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por ISLEIN ROCHA LAMPREA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ**

AP

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
3 de agosto de 2020 a las 8:00am.

KAREN DAZA 

**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de julio de 2020

Auto de sustanciación N° 442

Radicación: 110013335017 2020-0003900
Demandante: Javier Eulices Soto Romero¹
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Aportar el poder original que cumpla con lo normado en el artículo 74 del C.G.P. especificando los actos que pretende demandar. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A y Decreto 806 de 2020. Lo anterior, toda vez que no allega el poder correspondiente.
2. Debiendo aportar la constancia y acta de la celebración de audiencia de conciliación en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 161 del C. P. A. C. A. que dispone lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

- 3 De otra parte, debe aportar sendas copias del memorial por medio del cual subsana la demanda para el traslado de las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y una copia de la subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 6 megas bites (1.024 Kilobytes=Megabyte). Lo anterior para efectos de la notificación de que trata el Art.199 del C.P.A. C.A.
- 4 Por otra parte, el Despacho evidencia que no es claro el último lugar de servicios del demandante, por lo anterior debe allegar certificación del lugar donde prestó o presta sus servicios.

De igual manera se debe tener en cuenta que **Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020**, la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, terceros (de ser el caso), a la Procuraduría Judicial delegada para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Derecho si la demandada es una entidad pública del orden nacional) y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los

¹ notificaciones@wplawyers.com

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Radicado. 110013335017 2020 00039
Demandante: Javier Eulices Soto Romero
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo de Bogotá

demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por JAVIER EULICES SOTO ROMERO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
3 de agosto de 2020 a las 8:00am.

KAREN DAZA 

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de julio de 2020

Auto de sustanciación N° 238

Radicación: 110013335017 2020-00075 00
Demandante: Jhoani Suarez Ortegón
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional¹
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1 Aportar el poder original que cumpla con lo normado en el artículo 74 del C.G.P. especificando los actos que pretende demandar. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A y Decreto 806 de 2020.

2

3 .Debiendo aportar la constancia y acta de la celebración de audiencia de conciliación en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 161 del C. P. A. C. A. que dispone lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

4 Por otra parte el Despacho evidencia que no es claro el último lugar de servicios del demandante, por lo anterior debe allegar certificación del lugar donde prestó o presta sus servicios.

De igual manera se debe tener en cuenta que **Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020**, la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, terceros (de ser el caso), a la Procuraduría Judicial delegada para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Derecho si la demandada es una entidad pública del orden nacional) y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo

¹ NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 n- 43-91, Piso 4

Radicado. 110013335017 2020 00075
Demandante: Jhoani Suarez Ortega
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo de Bogotá

válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por **Jhoani Suarez Ortega** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AP

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
3 de agosto de 2020 a las 8:00am.

KAREN DAZA 

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de julio de 2020

Auto de sustanciación N° 189

Radicación: 110013335017 2020-00058 00
Demandante: Marco Tulio Ararat Sandoval
Demandado: Club Militar
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demanda referente proviene de la jurisdicción ordinaria laboral se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE INADMITIRÁ para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecúe conforme con los títulos I, II, III, IV y V ibídem.

Al respecto se resaltan algunos de los aspectos que debe tener en cuenta la demandante cuando vaya a efectuar la adecuación de la demanda:

1. Aportar el poder original que cumpla con lo normado en el artículo 74 del C.G.P. especificando los actos que pretende demandar. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A y Decreto 806 de 2020.

-El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹

-De acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión²

-De igual manera se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los requisitos previos para demandar.³

¹ "Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la Competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

² Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

³

-Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad del acto definitivo deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con base en la cual apoya su pretensión.

-Cabe advertir que lo esgrimido en el libelo de demanda, debe guardar estrecha congruencia con el objeto controvertido en los recursos ordinarios con ocasión del agotamiento en sede administrativa -anterior "vía gubernativa"-, puesto que lo que no haya sido alegado en "vía administrativa", luego no podrá ser objeto de debate en sede Judicial.

- Tener en cuenta el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4° 4

- Recordar que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones. Efectivamente tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria dependiendo si existe norma especial al respecto.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

Es menester también, que la demanda contenga la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, "[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..."⁵

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho,** reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuncia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente."

4* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**". (Subrayado en negrillas del Despacho).

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuean. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado

Expediente 1100133350172020-00058
Demandante: Marco Tulio Ararat Sandoval
Demandado: Club Militar
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

Página 3 de 3

Por lo anterior, la profesional del derecho deberá estimar en forma razonada la cuantía, advirtiéndose que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

Si el presente asunto se trata de asuntos relacionados con el pago de prestaciones periódicas de tracto sucesivo como las pensiones, deberá adecuarla teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011

De igual manera se debe tener en cuenta que **Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020**, la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, terceros (de ser el caso), a la Procuraduría Judicial delegada para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Derecho si la demandada es una entidad pública del orden nacional) y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al día de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Negar la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 3 de agosto de 2020 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de julio de 2020

Auto de sustanciación N° 237

Radicación: 110013335017 2020-00076 00
Demandante: Héctor Fabio Crisanchó Carmona
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1 Aportar el poder original que cumpla con lo normado en el artículo 74 del C.G.P. especificando los actos que pretende demandar. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A y Decreto 806 de 2020.

2 .Debiendo aportar la constancia y acta de la celebración de audiencia de conciliación en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 161 del C. P. A. C. A. que dispone lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

3 Por otra parte el Despacho evidencia que no es claro el último lugar de servicios del demandante, por lo anterior debe allegar certificación del lugar donde prestó o presta sus servicios.

De igual manera se debe tener en cuenta que **Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020**, la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, terceros (de ser el caso), a la Procuraduría Judicial delegada para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Derecho si la demandada es una entidad pública del orden nacional) y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Radicado. 110013335017 2020 00076
Demandante: Héctor Fabio Cristancho Carmona
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo de Bogotá

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por HECTOR FABIO CRISTANCHO CARMONA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ**

AP

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **3 de agosto** a las 8:00am.

KAREN DAZA 

**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de julio de 2020

Auto de sustanciación N° 441

Radicación: 110013335017 2020-00119 00
Demandante: José Joaquín Parra González¹
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa –Ejército Nacional²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Previo estudio de admisión

Estando el proceso para estudiar la admisión, el Despacho evidencia que es necesario que la parte actora llegue la constancia de la notificación personal de la Resolución 001035 del 09 de agosto del 2019 por la cual es llamado a calificar servicios, lo cual se requiere para el correspondiente estudio de caducidad de la acción, toda vez que no se evidencia la notificación de la resolución ya mencionada, por lo anterior el Despacho DISPONE:

REQUIERASE a la parte actora señor José Joaquín Parra González, para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, allegue la constancia de notificación personal de la Resolución 001035 del 09 de agosto del 2019.

De igual manera se debe tener en cuenta que **Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020**, la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, terceros (de ser el caso), a la Procuraduría Judicial delegada para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Derecho si la demandada es una entidad pública del orden nacional) y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde .estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Los recursos, la contestación de la demanda y demás memoriales deberán ser enviados única y exclusivamente al correo electrónico CORRESCANBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO con el fin de ser tramitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AP

1

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de julio de 2020

Auto de sustanciación N° 179

Radicación: 110013335017 2020-00055 00
Demandante: María Elena Arévalo Lugo
Demandado: Nación - Ministerio de Educación-Fomag¹
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reliquidación y descuentos en salud

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora **María Elena Arévalo Lugo**, mediante apoderada judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

SEGUNDO. VINCULAR a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones², por tener interés directo.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA) y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, mediante un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales anexando copia de este auto admisorio, la demanda y los anexos, conforme el artículo 197, 199 y 205 del CPACA

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada Nación -Ministerio de Educación Nacional y Colpensiones **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

QUINTO; No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Expediente 110013335017-2020-00055
Demandante: María Elena Arévalo Lugo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag
Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo Del Circuito De Bogotá

artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEPTIMO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020 Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL que allegue el expediente Administrativo, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y acreditar la remisión del mismo a los demandantes. **En atención al principio de colaboración³, la apoderada de la parte actora deberá cancelar si las hay, las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

NOVENO: RECONOCER personería al Dra ,Liliana Raquel Lemos Luengas identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.218.999** y T.P No. 175.338 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 14 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 3 de agosto a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

³ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de julio de 2020

Auto de sustanciación N°460

Radicación: 110013335017 2020-0020000
Demandante: Mauricio Becerra Galindo ¹
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fomag²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020, la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá suministrar al despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviada a la autoridad judicial, correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co |

Teniendo en cuenta que en la demanda de la referencia no se acredita el cumplimiento de dicho deber se inadmite la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que suministre al despacho la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por **Mauricio Becerra Galindo** en contra del Ministerio de Educación-Fomag concediendo a la parte actora 10 días, para que suministre al despacho la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

AdP

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
03 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00am.

Karen Da 

**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3de263fc3a65892fc591c6704aac38870918561a5bc48c917eaf127a035d478

Documento generado en 30/07/2020 12:19:59 p.m.



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2020

Auto interlocutorio: 80

Medio de Nulidad y Restablecimiento del derecho con radicación:110013335017-2020- 00195

Demandante: José Luis Camacho Bernal¹

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional Ejercito Nacional

Remite por competencia

Mediante Acta Individual de Reparto calendada 22 de julio de 2020, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado

El señor **José Luis Camacho Bernal** por intermedio de apoderado, presenta demanda contra **Nación- Ministerio de Defensa Nacional Ejercito Nacional**.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. (...)”

Conforme a los hechos de la demanda y el certificado de la sección atención al Usuario DIPER visible a folio 30 el demandante es orgánico en el Batallón de Artillería de Defensa Antiaérea N. 2. Ubicado en la ciudad de Barrancabermeja, razón por la que se remite el presente proceso a la oficina de reparto de dicha ciudad por falta de competencia territorial

n mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- remitir las presentes diligencias por competencia al Juez Administrativos oral de Barrancabermeja-Santander (reparto) por falta de competencia territorial

2.-Por Secretaría, realizar las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Jquevedod58@hotmail.com

Radicado: 1100133350172020-00195
Demandante: José Luis Camacho Bernal
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogota D.C.

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 03 de agosto de 2020 a las 8:00am.

KAREN DAZA 

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1d5db63a31f413b0cff2283e6f5ea45cce8e936c144e6559dde5fb6ada48a78

Documento generado en 30/07/2020 11:45:20 a.m.